

DE LOS ESCRIVANOS DE MINAS,
y Registros.

¶ Ley primera. Que los Escrivanos de Minas, y Registros sean examinados.

D. Carlos II. y la R.G.



ORDENAMOS y mandamos, que los Escrivanos de Minas, y Registros sean examinados por las Audiencias de sus distritos antes de entrar à exercer, con las calidades comunes à los demás, contenidas en la ley 3. titulo 8. lib. 5.

¶ Ley ij. Que el Escrivano de Registros asista à las almonedas, quintos, y fundiciones.

D. Felipe II. en Toledo à 10 de Marzo de 1561. en el E. Real à 9 de Julio de 1565. en Madrid à 29 de Mayo de 1594. D. Felipe IV. allí à 1. de Junio de 1623.

EN algunas partes de las Indias no asiste personalmente el Escrivano de Registros à las almonedas, quintos, ni fundicion de oro, ni à introducir en las Caxas la plata, ni à verla pesar, y se pone en su lugar un Teniente, que no es Escrivano Real, de que pueden resultar inconvenientes, y nulidades: Mandamos, que los propietarios asistan por sus personas à todo lo susodicho, pena de perdimiento de sus oficios, si no fuere por enfermedad, ò causa muy necesaria, que en tales casos permitimos, que cada uno pueda poner Teniente, que sea Escrivano Real.

¶ Ley iij. Instruccion para los Escrivanos mayores de Minas, y Registros.

EN la creacion del oficio de Escrivano mayor de Minas, y Registros, se diò una instruccion por el señor Emperador D. Carlos à 4. de Mayo de 1534. sobrecartada por el señor Don Felipe Segundo, nuestros predecesores, à 9. de Julio de 1565. con diferentes capitulos para el uso, y exercicio de el, la qual es nuestra voluntad, que guarden todos los que en las Provincias de las Indias le usaren y exercieren, y es del tenor siguiente.

Primeramente, à los Escrivanos mayores de Minas, y Registros, y hacienda Real se les dè relacion por nuestros Oficiales de todas las haciendas, rentas, casaf, ganados, y otras grangerias, que tuvieremos en la Provincia y territorio, y de todo lo demás, que nos pertenezca y estuviere por costumbre, aplicado à nuestro Real haber, para que tengan razon de su principal y reditos, y de quanto se aumenta, y acrecienta nuestra hacienda.

Deseles relacion, y ellos la tengan de todas las mercedes, situaciones y salarios, consignados en nuestra Caxa Real, donde asistieren, por las nominas, que nuestros Contadores tuvieren de las libranzas, ò por otras qualesquier provi-

D. Felipe II. en el E. Real à 9. de Julio de 1565.

siones particulares, cuya paga estè consignada en la Caxa Real, para que de todo tengan cuenta, y razon.

Han de tener un Libro, y razon de las personas à quien se dan licencias para coger oro, y plata, y otros qualesquier metales, con el juramento, dia, mes, y año en que se dan, para que registren, y lo fundan los que vinieren à dár cuenta, y razon de la licencia, oro, plata, y metales, que por virtud de ella huviere cogido, con relacion de ellos, y los manifesten ante el Governador, y Oficiales Reales, para que provean en permitirles buscar, ò castigar, conforme à justicia, y lo mandado por la l. 2. tit. 19. lib. 4.

Los Escrivanos de Minas, y hacienda Real residan en las fundiciones, y refundiciones, así para tener razon, y cuenta de las cédulas, que se huvieren dado para sacar oro, y plata, ò otros metales, como para tener libro, donde asienten los que se llevaren à fundir, y que personas los traen, y por que los han cogido, y la parte, que se nos paga, y cómo se hace cargo al Tesorero; y en fin, de cada fundicion concierten nuestros Oficiales sus Libros, y lo firmen de sus nombres.

Si se huvieren de quintar perlas, ò piedras para recibir el quinto, que à Nos pertenece, se llame al Escrivano de Minas, y hacienda Real, el qual estè presente, y tenga cuenta, y razon de lo que el Tesorero recibiere, y quando fueren señalados dias de la semana, en que se hayan de hacer los quintos, se notifique al Es-

crivano los dias que son, para que sin ser llamado tenga cargo de ir, y hallarse presente à los quintos, y hacer cargo al Tesorero: y en los dias señalados, y no en otros, se puedan hacer; y si por alguna necesidad se hicieren en otros extraordinarios, sea llamado el Escrivano, y firme de su nombre el cargo, que así se hiciere al Tesorero en el Libro del Escrivano, y en el del Contador, refiriendose el uno al otro: y pues así se hace en todas las cosas particulares, justo es, que se observe en nuestra Real hacienda para su buen recaudo, cuenta, y razon.

Quando algun oro, ò plata viniere de fuera para entregar, y hacer cargo al Tesorero, sea en la Caxa de la Fundicion en los dias, que estuvieren señalados, y no en otros; y si conviniere, que en otro se haga, llame al Escrivano de nuestra hacienda, y tome la razon de ello, y en su Libro lo firme el Tesorero, como está dispuesto.

Si alguna vez por nuestro mandado, ò por acuerdo de nuestros Oidores, y Oficiales se huviere de entregar hacienda, ò maravedis nuestros, à persona que la grangee, ò provea Armada, ò Navios, ò otra cosa, de qualquier calidad, que sea, el Escrivano de nuestra hacienda sea llamado, y se halle presente al cargo, y después à la cuenta, para que de todo la pueda haver legitima.

En lo que toca al Almojarifazgo, para que el Escrivano de nuestra hacienda pueda tener cuenta de el cargo, que se hiciera al Tesorero al

tiempo, que el Contador sacare los pliegos de las avaluaciones de las Naos, para dar al Tesorero, y hacer el cargo de lo que han rentado, sea llamado el Escrivano, y en su presencia se concierte el pliego, que de cada Baxel se facere, con el registro de cada uno, para ver si esta todo avaluado, y si fuere alguna cosa de mas, pueda tener cuenta, y razon, y el Escrivano tome traslado de el pliego, que se hiciere, y le tenga, y ponga en su libro con toda cuenta, y razon, y en el firme el Tesorero.

El Escrivano sea obligado à tener libro de cargo del Tesorero, por donde siempre que fuere servido de mandarlo ver, se le pueda hacer cargo con toda puntualidad, y sin falta alguna.

Los libramientos, que se dieren para que el Tesorero pague de nuestra hacienda, y ayan sobreescritos del dicho Tesorero, en los quales el Escrivano de nuestra hacienda de fe de haver tomado la razon, y relacion en sus libros, y sin esta prevencion no se pague cosa alguna: y si se pagare, no sea recibida en cuenta, y lo mismo haga el Tesorero en qualesquier Cédulas nuevas, que à el fueren dirigidas, para que las pague, enviandolas al Escrivano, que tome la razon, y relacion de ellas, y las asiente en su libro.

No pueda el Contador, ni otro Oficial nuestro, hacer cargo de qualquier genero, y calidad de hacienda, que nos pertenezca à Tesorero, Factor, ni otra qualquier per-

sona, si el Escrivano de nuestra Real hacienda no estuviere presente, y tomare la razon, y relacion en su libro, donde se firme por las personas, que lo recibieren, y por virtud de ello, siendo necessario, se les pueda hacer cargo, y tomar la cuenta; y si alguna duda se ofreciere, comprobarla con el libro del Contador, y de los otros nuestros Oficiales.

Asimismo tenga el Escrivano cuenta, y razon de todo el oro, plata, perlas, piedras, y otras qualesquier cosas, que huviere para Nos, en qualquier manera, que sea, y de nuestra Real hacienda se diere, y pagare, entrare, y saliere, porque nuestra voluntad es, que la haya de todo generalmente, y lo que de otra forma se pagare, no sea recibido, ni pasado en cuenta: y mas el dicho Escrivano sea obligado, quando esto se ofreciere, de enviarnos relacion, para que hagamos proveer, y remediar lo que conenga, y tambien la envie al Virrey, ò Audiencia del distrito para el mismo efecto, pena de cien pesos de oro, que aplicamos à nuestra Camara, y Filco.

Si por sus titulos, ò otra qualquier facultad nuestra se les concediere poner Tenientes, es nuestra voluntad, que en registrar los Navios, que salieren de los Puertos de sus distritos, guarden la misma forma, y disposicion, que los propietarios, y así lo tengan todos por instruccion.

Ley iij. Que los Escrivanos de Registros tengan Libro de los Navios, que surgieren en los Puertos.

D. Felipe II. en Madrid à 27 de Febrero de 1591.

ORDENAMOS, que todos los Escrivanos de Registros de los Puertos tengan Libro encuadrado, donde pongan la razon de los Navios, y Fragatas, que entraren en ellos, con declaracion del dia, mes, y año, que surgieren, firmada de su mano, y del Contador de nuestra Real hacienda, para que quando se le tomare cuenta, se compruebe el cargo en el Libro, y registro, y envien, juntamente con las cuentas de nuestros Oficiales, relacion sumaria, firmada, y autorizada de lo contenido en el.

Ley v. Que los Escrivanos de Registros no lleven por los que hicieron mas derechos de los que deben, conforme al Arancel.

D. Felipe III. en Madrid à 14 de Marzo de 1611. en Valladolid à 7 de Agosto de 1615.

MANDAMOS à los Escrivanos de Registros de qualesquier Puertos, que guarden el Arancel, y Ordenanzas en llevar los derechos, que les pertenecieren, y al pie de cada registro asienten, y den fe de los que huvieren llevado por el, pena de privacion de oficio. Y damos comision, y ordenamos à nuestros Presidentes, Oidores, Governado-

res, y Justicias de los Puertos, y à nuestros Oficiales Reales, y Capitanes Generales de nuestras Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, que así lo hagan cumplir, y executar, proveyendo justicia breve, y sumariamente à las Partes, que ante qualquiera de ellos se quexaren, y la pidieren, sin permitir que nadie recibiera agravio.

Ley vj. Que por todas las partidas inclusas en un registro, siendo de un dueño, lleven los Escrivanos de Registros unos derechos.

ORDENAMOS, que los Escrivanos de Registros de los Puertos, en los que dicen de lo que se enviare en Flotas, y Armadas, y otros Navios, aunque se incluyan en un registro dos, ò tres, ò mas partidas, siendo todas de un solo dueño, no puedan llevar, ni lleven mas derechos, que por un registro, pena de privacion de oficio; y si las partidas, que estuvieren en un registro, fueren de diferentes dueños, puedan llevar de cada uno los derechos de un registro.

Sobre que los Escrivanos de Minas, y Registros saquen fiat, y notaria, despachada por el Consejo, l. 3. tit. 8. lib. 5.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 31. de Agosto de 1584.

TITULO VI.

DE LAS CAXAS REALES.

¶ Ley primera. Que antes de recibir las llaves los Oficiales Reales, presenten los libros, que deben tener.



Se fundare Caxa nueva, antes que sean recibidos nuestros Oficiales Reales, y se les entreguen las llaves de la Caxa, y Real hacienda, presenten ante el Governador, o Justicia Mayor, todos los libros, que por nuestro mandado han de tener para su cargo, y administracion, como se refiere en el titulo 7. de este libro; y juntos en presencia del Escrivano, cuenten, y numeren las hojas de cada libro, y asienten las que fueren en la primera, y ultima de el, y firmen todos, y asimismo señalen de la rubrica de sus firmas cada hoja, para que de esta suerte haya en ellos la claridad, fidelidad, y buen recaudo, que à nuestro servicio conviene.

¶ Ley ij. Que se fabriquen Caxas materiales, y se distribuyen las llaves.

NO habiendo Arcas materiales en la Provincia, donde se entèren nuestras rentas Reales, y toda la hacienda, que nos pertenciere, y huvieremos de haber, hagan nuestros Oficiales fabricar una,

ò dos (si fuere necesaria otra) que sean grandes, de buena madera, pesadas, gruesas, bien fornidas, y barreteadas de hierro por los cantos, esquinas, y fondo, de fuerte que nuestra Real hacienda tenga toda seguridad, y en presencia del Governador, o Justicia Mayor, Oficiales, y Escrivano, que dè fe, se les pondrán, y echarán tres cerraduras, con guardas, y llaves diferentes, las quales han de tener el Tesorero, Contador, y Factor, donde le huviere; y esta Arca, ò Arcas, se han de poner, y estàr siempre en parte segura, y fuerte, donde nuestra Real hacienda no pueda tener ningun riesgo.

¶ Ley iij. Que las Caxas Reales sean, y se dispongan, conforme esta ley manda.

HAVIENDOSE fundado las Caxas de nuestra Real hacienda, el Governador, o Justicia Mayor harán, que en su presencia, y la del Escrivano se abran, y ante todas cosas se cuenten nuestras marcas Reales, y los punzones, que en ellas huviere para señalar, y marcar el oro, y plata, que se traxere à quintar, y pagar los derechos, y havendolo hecho muy en particular, asentando cada pieza, se pasè, cuente, è inventariè todo el oro, y plata, perlas, y piedras, y todas las demàs cosas, que en ellas huviere, y en qualquier

D. Felipe II. Orde nanz. 3. de 1579.

El Empe rador D. Carlos, y los Duques de Bohemia año 1550

El Empe rador D. Carlos, y los Duques de Bohemia año 1550

quier manera pertencieren à nuestro haber, poniendo por numero, peso, ley, y valor, el oro, y plata, que se hallare, y tuvieren, y las perlas, y piedras, por el peso, genero, y suerte de cada una: y estando contado, pesado, è inventariado, se bolverà à poner dentro de la Caxa de tres llaves, y harà cargo de todo al Tesorero, asentando primero la partida en el Libro de cargo universal de nuestra Real hacienda, que siempre ha de estàr dentro del Arca; y despues de asentada la partida, firmada de todos los dichos Oficiales, se passarà, y asentarà en cada uno de los demàs Libros particulares, que cada Oficial ha de tener, como està ordenado.

¶ Ley iij. Que en la puerta de la pieza donde estudièren las Caxas, se pongan tantas cerraduras, y llaves, quantos fueren los Oficiales.

EN la Camara, y pieza donde estuvièren nuestras Caxas, se pongan puertas fuertes, y seguras, con tantas cerraduras, llaves, y guardas diferentes, como fuere el numero de Oficiales, y cada uno tenga su llave; y quando el oro, y plata, piedras, y perlas se encaxonaren para remitirlos à estos Reynos, ponganse los caxones en la misma pieza, y cierrese con las llaves, hasta que los Oficiales lo envien, ò remitan.

¶ Ley v. Que las Caxas estèn en las Casas Reales à riesgo, y cargo de los Oficiales Reales.

PARA que haya en nuestra hacienda toda seguridad, buen recaudo, y administracion, està la Caxa en buena guarda, y custodia dentro en las Casas Reales, à riesgo, y cargo de nuestros Oficiales, y especialmente del Tesorero, y tenga tantas cerraduras, llaves, y guardas diferentes, quantos fueren los Oficiales Reales à cuyo cargo estuviere, y estos tengan las llaves en su poder, y no las sien de sus criados, ni Oficiales.

¶ Ley vj. Caxas Reales de las Indias, è Islas de Barlovento, y donde han de dar sus cuentas los Oficiales Reales.

LAS Caxas Reales, que aora se hallen fundadas, distritos de Audiencias, Tribunales, y Contadores, donde nuestros Oficiales han de dar sus cuentas, son en la forma siguiente. En el distrito de nuestra Real Audiencia de Lima, la Caxa Real de aquella Ciudad, y su termino, la del Cuzco, la de Arequipa, la de Truxillo, la de Guamanga, y Minas de Guancavelica, la de Arica, la de Cailloma, la de Bombon, la de Payta, la de Castro Virreyña, la de Loja, y Zamora, y Minas de Zaruma, la de Guayaquil, la de Panamá, donde reside nuestra Audiencia, la de Santiago de Chile, y la de la Concepcion, que ambas son en el distrito de nuestra Real Audiencia de aquel Reyno, y todas las referidas han de dar sus cuentas en el Tribunal de nuestros Contadores de Lima.

En el distrito de nuestra Real

El Empe rador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à ro. de Mayo de 1554. Ord. 13. D. Felipe II. en Madrid à 9. de Julio de 1564. y en la Ord. de 1572.

D. Carlos II. y la R. G. Relacione de las Secretarias del Perú, y Nueva España, y Contaduria de el Consejo.

Libro VIII. Titulo VI.

Audiencia de Santa Fè en el Nuevo Reyno de Granada, la de aquella Ciudad, y su Provincia, la de Cartagena, la de Antioquia, la de Popayan, que las materias de gobierno, guerra, y hacienda tocan à esta Audiencia: en el distrito de nuestra Real Audiencia de la Plata, la de Potosi, la de San Antonio de Esquilache, la de Oruro, la de Tucumàn, la de la Paz, la del Rio de la Plata, las quales en la misma forma han de dár sus Cuentas en el Tribunal de Contadores de Lima; y tambien se han de dár en el mismo Tribunal las de la Caja de Quito, donde reside nuestra Audiencia: y en la de Potosi se ha de guardar lo ordenado por la ley 32. tit. 1. de este libro.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Mexico, la Caja de aquella Ciudad, la de el Puerto de Acapulco, la de la Vera-Cruz, la de San Luis de Potosi, la de Mérida de Yucatàn, y las de Guanaxoato, y Pachuca, que las referidas han de dár sus cuentas en el Tribunal de Contadores de Mexico.

En el distrito de nuestra Audiencia de Guadalajara, la de aquella Ciudad, y la de Durango, cuyas cuentas se han de dár en el dicho Tribunal de Mexico.

En el distrito de la Audiencia de Guatemala, la de aquella Ciudad, la de San Salvador, la de la Santissima Trinidad de Sonsonate, la de Comayagua, la de Nicaragua, que han de dár sus cuentas en el Tribunal, y Contaduria de Mexico.

En el distrito de la Audiencia de Manila, la de aquella Ciudad, è I-

las Filipinas, conforme se dispone en el titulo de las cuentas.

En el distrito de nuestra Audiencia de Santo Domingo, la de aquella Ciudad, è Isla de la Habana, la de Puerto-Rico, la de la Florida, que han de dár sus cuentas ante un Contador de Cuentas, que hemos proveido en la dicha Ciudad de la Habana.

Y porque así conviene à nuestro Real servicio, tambien hemos proveido otro Contador de Cuentas en la Provincia de Venezuela, y Santiago de Leon de Cañacás, ante quien han de dár las de su cargo los de la Caja de aquella Ciudad, y su Provincia, la de la Margarita, la de Cumanà, y Cumanagoto, la de Santa Marta, la del Espiritu Santo de la Grita, y la de Santo Thomè de la Guayana. Y porque puede suceder, que el Contador de Cuentas de Venezuela, por duda, ù omision, ù otra qualquiera causa, no tome las del Rio de la Hacha: Declaramos, que estas se han de dár donde las de Santa Marta, por ser toda una Governacion; pero si el Contador fuere omisso en tomarlas, ò los Oficiales Reales en cumplir con esta obligacion, es nuestra voluntad, que el Tribunal de Cuentas de Santa Fè les obligue, como à las demás Caxas de su jurisdiccion, à que den allí las de su cargo.

De las Caxas Reales.

¶ Ley vij. Que estando enfermos los Oficiales Reales, ò impedidos, puedan entregar las llaves, conforme à las leyes 20. y 21. tit. 4. de este libro.

El Emperador D. Carlos, y los Duques de Bohemia allí, año 1550.

LOS Oficiales Reales no han de entregar las llaves de nuestras Caxas à ninguna persona, de qualquier calidad, aunque sea su criado, y ellos mismos las lleven; y si estuvieren ausentes, enfermos, ò justamente impedidos, guarden lo ordenado por las leyes 20. y 21. tit. 4. de este libro.

¶ Ley viij. Que en la Caja haya un Cofre, con las marcas, y punzones, y tenga la llave el Oficial mas antiguo.

D. Felipe II. Ord. 5 de 1579.

POR escusar los daños, è inconvenientes, que pueden resultar de que las marcas, y punzones estèn separados, y desunidos en nuestra Caja Real entre el oro, y plata, y otras cosas, que en ella huviere, està ordenado por la ley 10. tit. 22. lib. 4. lo que pareció conveniente à su seguridad. Y para mas cautela, y prevencion, mandamos, que las marcas, y punzones estèn siempre guardados en un Cofre pequeño, à proporcion, que tenga buena cerradura, y llave, del qual se han de sacar en presencia de todos los Oficiales, para señalar con ellos el oro, y plata, que se quintare; y luego que se acabe de señalar, y marcar, se buelvan à poner en el, y se cierre con la llave, que ha de tener el mas antiguo Oficial, y no la pueda dár à nadie, si no fuere conforme à lo dispuesto; y el Cofre se buelva à introducir en la Caja Real, de la qual, ni de el, por ninguna causa, no

puedan salir, ni estàr fuera, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley ix. Que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores no tengan llaves de las Caxas Reales.

El mismo en S. Lorenzo à 26. de Agosto de 1579.

MANDAMOS, que los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores, Corregidores, y Alcaldes Mayores no tengan las llaves de nuestras Caxas Reales, porque nuestra voluntad es, que solamente las tengan en su poder los Oficiales de nuestra Real hacienda.

¶ Ley x. Que cada Sabado se abra la Caja, y siendo Fiesta, el Miercoles.

El mismo en Toledo à 15. de Mayo de 1561.

ORDENAMOS, que todos los Sabados, que no fueren Fiestas, se abran las Caxas Reales para recibir, cobrar, y enterar nuestras rentas, y pagar los libramientos; y así lo cumplan con efecto nuestros Oficiales, aunque haya muy poco que hacer, pena del salario de aquella semana: y si fuere Fiesta el Sabado, se abra la Caja el Miercoles, ù otro dia, que pareciere à nuestros Oficiales, de forma que no se pase ninguna semana sin abrirla para los efectos referidos, sobre que les imponemos la misma pena.

¶ Ley xj. Que todo lo que se cobrare se introduza luego en la Caja Real, y cómo se ha de recibir, y cobrar.

TODO el oro, plata, piedras preciosas, perlas, y aljofar, que huviere procedido de nuestros quintos, y rentas Reales, almojarifazgos, novenos, diezmos, y otros qual-

El Emperador D. Carlos en Toledo à 24. de Noviembre de 1525. El

Libro VIII. Titulo VI.

quier provechos, y derechos, rentas, y deudas, que nos pertenecieren, y fuere la cobranza à cargo de nuestros Oficiales, luego el mismo dia se ponga en nuestra Caja Real en presencia de todos los Oficiales, precediendo peso, y cuenta, y asientenlo en el libro comun, con declaracion de la razon, y causa de que procede cada cosa en particular, y despues de introducido en la Caja no se pueda sacar de ella cosa alguna, si no fuere por mano de todos nuestros Oficiales, y para los efectos, que por Nos està ordenado, y se ordenare, de que todos den fe, y lo firmen, y no tomen para si, ni para otra qualquier persona ninguna cosa, ni cantidad, prestada, ni para provecho particular; y asi lo guarden, pena de que si no lo hicieren, como en esta ley se contiene, y estuviere la Caja en poder de alguno de los dichos Oficiales, y sacaren de ella algo, sin concurrir todos, por el mismo caso el que asi lo sacare pierda el oficio, que tuviere, y sus bienes, que aplicamos à nuestra Camara.

Ley xij. Que lo que se enviare de una Caja à otra vaya consignado à todos los Oficiales.

ORDENAMOS, que todo quanto enviaren los Oficiales de nuestra Real hacienda de una Ciudad, y Caja à los Oficiales de otra, lo envien consignado à todos los Oficiales de la otra Caja consignataria, para que en ella lo pongan, y guarden, pena de que haciendo el envio en otra forma, lo pagaràn con el quatro tanto, y pierdan sus officios.

Ley xiiij. Que los depositos sobre que hubiere pleyto con la Real hacienda, entren en las Caxas Reales.

TODOS los depositos de oro, plata, joyas, perlas, y piedras preciosas, y otras cosas, cuya cantidad, y valor no embarazare nuestra Caja Real, y tuvieren dependencia con nuestra Real hacienda, por estàr litigiosos, y fuere conveniente asegurarlos, se pongan en las Caxas Reales, reservando los depositos en generos, y otras cosas para los Depositarios generales de las Ciudades, conforme à sus titulos, como se hace en el Juzgado de bienes de difuntos. Y mandamos, que los Gobernadores, y Justicias no lo impidan, pena de suspension de sus officios, y de doscientos mil maravedis para nuestra Camara, y donde no hubieremos proveido Depositarios generales, entren todos los depositos indistintamente, sin diferencia de generos, especies, ò cantidades, en poder de nuestros Oficiales Reales.

Ley xiiij. Que los Oficiales Reales remitan el oro en especie.

PORQUE de trocar, y reducir à plata el oro, que se paga en nuestras Caxas, se sigue, y experimenta mucho daño, y perjuicio à nuestra hacienda Real: Ordenamos, y mandamos à todos los Oficiales en cuyo poder entraren, y se pagaren los quintos del oro, que produxeren las Minas, que todo lo que de esto procediere, y lo demàs, que por cuenta de nuestra hacienda entrare en su poder, sin reducirlo à plata, ni

El mismo Orde. de 1579. D. Felipe IV. en Zaragoza à 14. de Mayo de 1647.

D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Agosto de 1664. D. Carlos II. y la R. G.

Ley xv. Que no se distribuya hacienda Real fuera de la Caja Real.

MANDAMOS, que los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y Oficiales Reales no puedan distribuir ninguna hacienda nuestra, si no hubiere entrado antes en la Caja Real, para que salga de ella con la buena cuenta, y razon, que conviene; y si contravinieren, no se les reciba en cuenta, y en todo guarden lo ordenado.

Ley xvij. Que no se preste hacienda Real, ni supla de unas Caxas à otras, ni se anticipen salarios.

NO se ha de poder librar de unas Caxas en otras, ni prestar ninguna cantidad, que en ellas estuviere, ò no estuviere, y à Nos pertenezca: ni se han de poder anticipar salarios sin particular orden nuestra, pena de que se cobraràn de los bienes, y fiadores de quien los mandare pagar anticipados, ò supliere de unas Caxas à otras. Y mandamos à nuestros Oficiales Reales, que no cumplan las libranzas dadas en otra forma por los Virreyes, Audiencias, ò Gobernadores, con apercibimiento de que si

D. Felipe III. en Lisboa à 24. de Agosto de 1619. D. Felipe IV. en Madrid à 14. de Julio de 1628.

El mismo Orde. en Madrid à 27. de Mayo de 1631.

De las Caxas Reales.

ni à otro ningun genero, para ningun efecto, ni causa, por urgente que sea, nos lo envien, y remitan en la misma especie, que lo cobraren, con relacion por menor de la cantidad, que así enviaren; y lo cumplan, y executen, con apercibimiento de que si no guardaren esta orden, se procederà contra ellos con todo rigor de derecho.

las pagaren anticipadas, prestadas, ò situadas en otras Caxas, demàs de la dicha pena, se les harà cargo en las visitas, como à Ministros que faltan à su obligacion, guardando la ley 3. tit. 28. de este libro.

Ley xvij. Que no se den comisiones para visitar Caxas, sino en casos precisos, y à costa de culpados.

HAVIENDOSE experimentado quàn poca utilidad resulta de las visitas de Caxas de nuestra Real hacienda, y otros inconvenientes: Mandamos, que nuestros Virreyes, y Presidentes Gobernadores escusen el despacharlas, si no fuere en casos precisos, è inexcusables; y con advertencia de que los salarios de Jueces, y Ministros sean moderados, y por ningun caso los puedan cobrar de nuestra Real hacienda en ninguna cantidad, sino en condenaciones de los culpados.

Ley xvij. Que se crien Alguaciles Mayores de las Caxas Reales, como se ordena, y de los Consulados.

CON ocasion de haverse criado en la Ciudad de Lima el officio de Alguacil Mayor de las Caxas de nuestra Real hacienda, hemos resuelto, y es nuestra voluntad, que lo mismo se observe, y execute en todos los demàs Partidos donde las huviere, y no estuviere beneficiados, y que sea con las calidades, condiciones, prerogativas, y honores concedidos al de Lima; y la misma facultad concedemos para que se pueda criar, y beneficiar

D. Felipe IV. en Zaragoza à 9. de Junio de 1644.

El mismo Orde. en Buen-Retiro à 1. de Junio de 1654.

Libro VIII. Titulo VI.

ciar otro tal oficio de Alguacil Mayor del Consulado de Lima, y del de Mexico, en que se havrà de seguir aquel exemplar en lo que fuere proporcionado al ministerio.

TITULO VII.
DE LOS LIBROS REALES.

¶ Ley primera. Que en todas las Caxas haya Libro de la razon general de hacienda Real.

D. Felipe III. en Madrid à 15. de Julio de 1620. D. Carlos II. y la R.G.



ORDENAMOS, y mandamos, que en todas nuestras Caxas Reales de las Indias, Islas, y Tierra firme, haya un

Vease la l. 1. tit. 6. de este lib.

Libro de la razón general de nuestra Real hacienda, encuadernado, y rubricado, como está dispuesto, donde se asienten todos los generos, que de ella nos pertenecieren: y à nuestros Oficiales Reales, à cuyo cargo estuviere la Caja, que así lo cumplan, con apercibimiento, de que si tuvieren alguna omisión, ò negligencia, se procederà à la demostracion, que convenga.

¶ Ley ij. Que en la Caja haya libro comun de lo que entrare, y saliere.

D. Felipe II. Ord. de 1572. y en la 6. de 1579.

EN cada una de nuestras Caxas Reales haya siempre un Libro grande encuadernado, y rubricado, como el antecedente, con su Abecedario, intitulado: Libro comun del cargo universal de hacienda Real, en el qual se han de hacer cargo nuestros Oficiales, con dia, mes, y año, de todas las partidas de hacienda, que en qualquier forma hayamos de haber, y nos pertenecieren, asentando cada cosa, y miembro de renta, con

separacion por menor, y declarando especificamente en cada partida la cantidad, por maravedis, genero, ò especie, y de que procediere, y la causa porque à Nostocare, de suerte, que por la misma relacion de las partidas haya, y se tenga toda la claridad necesaria, y que à nuestro servicio convenga: y nuestros Oficiales Reales firmen todos partida por partida, y cargo por cargo, luego que se introduxere en la Caja Real, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara, por cada partida, que dexaren de firmar.

¶ Ley iij. Que del Libro comun se nombraren, y rubriquen las hojas, como se ordena.

ANTES que el Libro comun se ponga en nuestra Caja Real de diferentes llaves, ni se asiente, ò escriba partida ninguna en él, se haga manifestar al Presidente, y por su ausencia al Oidor mas antiguo, si residiere Audiencia nuestra en la Ciudad, y si no, al Governador, Corregidor, ò Alcalde Mayor, y en su presencia, y la de nuestros Oficiales, se han de contar las hojas de él, y asentarse en su principio, y fin, y firmar, y señalar por todos, y rubricar nuestros Oficiales al pie de cada una de todas las planas, y otro libro como éste, dispuesto en la misma forma, ha de estar en poder del Contador.

Ley

De los Libros Reales.

¶ Ley iij. Que los libros de hacienda Real estén numerados, y rubricados.

D. Felipe II. en Fuenfaldá à 18. de Agosto de 1596.

Los Libros de hacienda Real se han de numerar por letra, y en la primera, y ultima hoja se ponga razon de las que tuvieren, firmada del Governador, ò su Lugarteniente, ò el Corregidor, ò Justicia mayor, y Oficiales Reales, y todos han de rubricar las hojas, haciendo Abecedario para mayor facilidad del despacho.

¶ Ley v. Que cada Oficial tenga Libro separado.

El mismo en el Carpio à 26. de Mayo de 1570. en la Ord. de 1572. y en la 8. de 1576.

DEMAS de los Libros comun, y general, tenga cada Oficial Real otro suyo particular, y en ellos asienten, y pongan todas las partidas separadas, que en los dichos Libros se huvieren puesto, para que confronten, y firmen todos los Oficiales, cada uno en su proprio libro, y en el de su compañero, como lo deben hacer en el comun, y general.

¶ Ley vj. Que haya Libro de lo que entra, y sale en la Caja.

D. Felipe II. en Fuenfaldá à 18. de Agosto de 1596.

HA de haver otro Libro, intitulado: De lo que entra, y sale por cuenta de almojarifazgos, y otras rentas, y aprovechamientos; y desde el principio, hasta la mitad se han de escribir, y assentar todos los maravedis, así de perlas, piedras, joyas, y otras cosas, que se nos pagaren, y guardaren en nuestra Real Caja, de lo procedido de almojarifazgos, como de los demás generos,

y aprovechamientos nuestros, y en el se assentará la cobranza de la partida, especificando la razon, y genero de que procede la paga, diciendo: En tantos de tal mes, y año pagò, y metió en la Caja Real N. por cuenta de lo que à su Magestad debe por tal causa, como parece en tal Libro, y hoja, los pesos, que abaxo van declarados, ò en los generos de perlas, piedras, ò joyas siguientes. Y haviedo acabado de guardarlo en la Caja, y assentado por sus generos, y fuertes, por el Abecedario, y precio, que de ellas se hiziere, y lo que montare se dirá al pie de cada partida, y quién las avaluò, y cómo se introduxeron en nuestra Caja Real, y lo firmarán todos: y de esta misma forma, y orden se assentarán las cobranzas en plata, oro, pasta, ò moneda, con su causa, y forma: y en la otra mitad de este Libro se assentarán, y pondrán por escrito las perlas, piedras, y joyas, que se sacaren de la Real Caja por cuenta de sus generos, para que se nos remitan, ò dispongan, segun por Nos estuviere ordenado, declarando la suerte, y valor, causa, y forma, y harán firmar à quien lo recibiere, y firmarán todos, con autoridad de Escrivano, y testigos: y en esta parte pondrán lo procedido de los quintos, almojarifazgos, y generos, cada especie de por sí: y en el titulo de este Libro dirán donde empieza, y está cada cosa, citando la hoja.

Ley

Libro VIII. Titulo VII.

Ley vij. Que haya Libro de lo que se sacare de la Caja para volver à ella.

D. Felipe II. en el Pardo à 21. de Junio de 1570. D. Carlos I. L. y la R. G.

TODO el dinero, oro, y plata, que se sacare de nuestra Caja Real, en qualquiera forma, y haya de bolver à ella, asienten nuestros Oficiales en un Libro, que para el efecto han de tener separado, firmando de sus nombres las partidas, con declaracion de las cantidades, dia, mes, y año, causa, y efecto de la salida: y quando se bolvieren à la Caja asienten la razon al margen de cada una, firmando, ò rubricandola; y de otra forma no se faque ningun dinero, oro, ni plata, guardando la misma formalidad en lo que nos enviaren, y remitieren, ò pagaren por qualesquier libranzas, pena de quinientos pesos de oro, y quedar à su cargo todo el riesgo de las partidas, que de otra forma se facaren.

Ley viij. Que haya Libro particular de gastos en bastimentos, municiones, y materiales.

D. Felipe II. en Madrid à 29. de Diciembre de 1573.

DE algunas cuentas, que han dado nuestros Oficiales Reales, ha constado dilatarse, y aun dexarse de tomar las de resultas de plata, pagada para en cuenta, y entregada à algunos de los mismos Oficiales, Factores, Proveedores, y otras personas para bastimentos, municiones, madera, y materiales, sin haver cuenta fenecida de entrego, ni consumo, en mucho daño, y perjuicio de nuestra Real hacienda: y siendo, como son, estas re-

sultas de mas importancia, que la cuenta general, mandamos à nuestros Oficiales, que no asienten en el Libro comun de la Caja, ni en los suyos particulares ninguna partida de oro, plata, ò reales para los dichos gastos, ò à cuenta de ellos, y que asienten los de esta calidad todos juntos en el Libro aparte, y las firmen, con dia, mes, y año, ante el Escrivano: y asimismo ante el tomen, y feneczan la cuenta del galto, que se huviere ofrecido, y entonces de partida líquida, y cierta hagan libranza, en virtud de la qual la asienten en este Libro; y si al fin del año tuvieren algunas de estas cuentas por fenecer, las den en data del alcance que se les hiciere, con su calidad, para que quien las tomare vea sus resultas, y constando de la omision, las mande tomar, ò fenecer, ò resultar contra ellos.

Ley ix. Que haya Libro de los tributos de la Corona Real.

PARA que se escusen, y cesen pleytos en materia de tributos atrassados de los Indios, que están en nuestra Corona Real, tengan nuestros Oficiales Libro particular, firmado, donde asienten las tassas de estos Indios, y lo que nos pertenece de tributos suyos, y se cobraren, y debiere cobrar, por el qual se pueda verificar, y entender siempre que convenga, y por Nos se ordenare, y guarden la forma contenida en la ley 4. tit. 9. de este libro.

D. Felipe II. en Madrid à 23. de Diciembre de 1574.

Vease la ley 3. tit. 9. de este libro.

Ley

De los Libros Reales.

Ley x. Que del Libro de tassas se faque la razon de lo que montan, y se forme otro Libro por donde conste, y le tengan el Presidente, y Oidores.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. all.

DEL Libro de tassas se faque su valor cierto, por lo que montaren, y en la parte donde no las huviere se hagan luego: formese un Libro de ellas, del qual asimismo constará su valor cierto, y uno de ellos se ponga en el Arca de tres llaves, y otro tengan el Presidente, y Oidores de la Audiencia del distrito; y si se hiciere nuevas tassas, ò retassas de tributos, se pongan, y asienten en otros Libros.

Ley xj. Que haya Libro de los Pueblos de Indios del distrito, assi del Rey, como de particulares.

D. Felipe II. en Madrid à 18. de Mayo de 1572.

DE todos los repartimientos de Indios, que estuviere en nuestra Real Corona, y encomendados en aquel distrito à particulares, tengan nuestros Oficiales Libro separado, para que en todo tiempo conste de las vacantes de encomiendas, y en què vidas las tienen los Encomenderos, y por lo que à Nos toca haya toda buena cuenta, y razon.

Ley xij. Que haya Libro Manual de quintos, y derechos de Fundidor, y Marcador.

El mismo Ord. 7. de 1579. en Fuenfaldá à 18. de Agost. de 1596.

ORDENAMOS, que en la Caja haya otro Libro, intitulado, Manual de quintos, y derechos, donde se asiente todo el oro, plata, piedras, y perlas, que se traxeren ante nuestros Oficiales, para pagar los quintos, y diezmos, y los derechos de uno y medio por ciento, que de Fundidor, Ensayador, y Marcador mayor nos pertenecen, en el qual,

con dia, mes, y año se asentará el nombre del que lo quintare, con separacion de partidas, cada barra, ò tejo de oro, y plata, por numero, ley, peso, y valor, y al fin de todo faquen primero, y ante todas cosas el uno y medio por ciento de Fundidor, Ensayador, y Marcador mayor, y despues el quinto, ò diezmo, conforme lo huviere de haber, y se nos debe pagar, refiriendo por letra en el fenecimiento de la partida la cantidad, que de lo uno, y lo otro nos perteneciere, y en la barra, ò tejo de los que la parte llevò à quintar, lo que se nos pagò, para que por esta orden se pueda despues averiguar, si huvo yerro en el quinto, y el que lo huviere llevado firme la partida en el Libro con nuestros Oficiales; y esta misma orden de firmar las partes en todas las partidas, guardarán en los quintos de perlas, y piedras, y en los demás metales de plomo, cobre, estaño, y otros semejantes.

Ley xijj. Que haya Libro de remaches, y manifestaciones.

HAN de tener nuestros Oficiales un Libro, que se intitule, Libro de remaches, y manifestaciones, en el qual se asiente la cantidad de oro, y plata, que se bolvere à fundir, de lo que ya otra vez se huviere fundido, y pagado el quinto, para que en el se entienda la cantidad à que se remachò la marca, y la que se le ha de bolver à marcar, y lo que de esto nos perteneciere del uno y medio por ciento, que hemos de haber de Fundidor, y Ensayador, y por este Libro se pueda tomar la cuenta à nuestros Oficiales.

El mismo Ord. 10. de 1579.

Libro VIII. Titulo VII.

¶ Ley xiiij. Que haya Libro de las minas, que pertenecen al Rey.

D. Felipe II. Orcl. 12. de 1579.

TENGAN nuestros Oficiales Libro separado, donde inventarien, y asienten todas las minas, y vetas de oro, plata, azogue, plomo, cobre, estaño; y los demás minerales, que nos pertenecen, y hemos de haber, conforme à las Ordenanzas.

¶ Ley xv. Que los Oficiales Reales de los Puertos tengan Libro de lo que cobren de almojarifazgos.

El mismo en Madrid à 27 de Febrero de 1591.

LOS Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, demás del Libro comun, que tienen en la Caja de su cargo, tengan otro particular enquadernado, donde asienten el día, mes, y año en que hubieren cobrado cada partida en genero, especie, ò cantidad, y de que personas, y el numero, ley, peso, valor de los tejos, y barras en que recibieren los derechos de almojarifazgos, y todo el recibo, y cobranza de ellos se haga en presencia del Escrivano de Registros, de que ha de dar fee; y el Libro sea solamente de un año, y al siguiente se forme otro diferente, continuando, y con los registros, y demás Libros de nuestros Oficiales, con que se averiguarà lo necesario para las cuentas. Y mandamos à nuestros Oficiales Reales, que pena de privacion de sus oficios guarden todo lo contenido en esta

nuestra ley.

¶ Ley xvj. Que haya Libro mayor del cargo de almojarifazgos.

ASSIMISMO ha de haver otro Libro, intitulado, *Libro mayor del cargo*, donde se asienten los almojarifazgos Reales, novenos, penas de Camara, restituciones, descaminos, y otros qualesquier aprovechamientos, que à Nos pertenecen, en el qual se han de escribir, y passar todos los generos, y partidas, que en el Libro manual estuvieren asentadas, diciendo: *En tantos de tal mes, y año se hace cargo al Tesorero N. de tantos pesos, que procedieron de un avalio, que se hizo de mercaderias à N. como parece à tantas hojas del Manual de avales.* Y en la misma forma se pasaràn las partidas de los demás generos, distintas, y separadas en cada genero, con distancia conveniente de hojas de uno à otro, para que de cada cosa se pueda hacer sumario, y se harà Abecedario de ellos al principio del Libro, y al pasar de cada partida se ha de citar, y referir de que hoja del Manual se sacò la partida, firmando todos los Oficiales al pie de cada una.

¶ Ley xvij. Que haya Libro, en que se asienten los descaminos.

MANDAMOS, que los Oficiales Reales tengan Libro, donde asienten, è inventarien todos los generos, y cosas, que aprehendieren por descamino; y en la Caja Real de la Ciudad de los Reyes tenga este Libro, y estè à cargo del Oficial, que por su turno asistiere en el Puerto del Callao.

D. Felipe II. en Fuenfaldà à 18. de Agosto de 1596.

El mismo en Madrid à 17. de Febrero de 1591.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Diciembre de 1628.

De los Libros Reales.

¶ Ley xviii. Que haya Libro, en que se asienten las denunciaciones de contravandos, y descaminos.

D. Felipe II. à 23. de Mayo de 1578. en la Orcl. 15. de 1579. en Madrid à 27 de Febrero de 1591.

TAMBIEN han de tener un Quaderno, donde asienten todas las denunciaciones, que ante ellos, ò por nuestros Gobernadores, ò Justicias se hicieren de mercaderias, y cosas de contravando, y prohibidas de passar à las Indias, que se tomaren por perdidas, y descaminadas; y en este Quaderno escriban ante que Juez, y Escrivano se hicieren, y lo que de ellas hemos de haber, para que por èl se pueda comprobar la cuenta con sus Libros, ver, y entender el estado en que estuvieren. Y mandamos à todos nuestros Gobernadores, Justicias, y Escrivanos Públicos, y Reales, que luego hecha la denunciacion den noticia à nuestros Oficiales, para que en este Libro asienten, y firmen la razon; y asi lo hagan, pena de cinquenta mil maravedis, en que incurran cada vez, que no las manifestaren, aplicados à nuestra Camara.

Vease la l. 12. tit. 17. de este libro.

¶ Ley xix. Que haya Libro Manual de almojarifazgos, novenos, penas de Camara, descaminos, restituciones, y otros generos.

El mismo en Fuenfaldà à 18. de Agosto de 1596.

EN cada una de nuestras Caxas ha de haver otro Libro, intitulado, *Manual de almojarifazgos, novenos, penas de Camara, descaminos, y restituciones, generos, aprovechamientos, y otras cosas extraordinarias;* y en este Libro asienten nuestros Oficiales las partidas de almojarifazgos, sacadas de los registros, y fees, en que se huvieren avaluado, distintamente la partida de cada persona separada,

Tom. III.

diciendo: *En tantos de tal mes, y de tal año se hace cargo al Tesorero N. de tantos pesos por los derechos de almojarifazgo, à razon de tanto por ciento de las mercaderias, que recibio N. ò traxo, contenidas en una partida de registro del Navio nombrado N. Maestre N. que vino de tal parte à esta Isla, ò Puerto, los quales el dicho Tesorero ha de cobrar, y entrar en la Caja Real, conforme à lo dispuesto por las leyes, y Ordenanzas Reales, y lo firmò el dicho Tesorero.* Y lo mismo se ha de hacer en las fees: y estas partidas firmaràn todos nuestros Oficiales, guardando la misma formalidad en los otros generos de aprovechamientos, asentando las partidas como fueren sucediendo, y al fin de cada quinze dias, ò un mes, que serà la mayor dilacion, se darà al Tesorero memorial de todas las personas que huvieren adeudado, y el Tesorero tomarà la razon de las deudas, como las fueren asentando, para hacer venir à las personas que las debieren à pagar efectivamente à nuestra Real Caja, y en ella se enteren en la parte donde tocaren, estando presentes nuestros Oficiales; y si quisieren, para mas seguridad, podran hacer que firmen las partes.

¶ Ley xx. Que los Oficiales Reales tengan Libro de oficios vendibles, y renunciabiles, y reconozcan si han llevado las partes confirmacion.

FORMEN, y tengan Libro particular, donde tomen la razon de los oficios que se vendieren, ò renunciaren, con muy clara, y puntual cuenta de todos, y cada un oficio, y mucho cuidado de reconocerle, y ver

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Julio de 1624.

H 2

por

Libro VIII. Titulo VII.

por el si se llevan las confirmaciones dentro del termino, que està señalado, como tienen obligacion las partes; y si no las llevaren, se vuelvan à vender, en conformidad de lo ordenado.

¶ Ley xxj. *Que de los Almacenes Reales tengan Libro el Factor, ò Teforero.*

D. Felipe III. en Valladolid à 25. de Enero de 1605.

DE los Almacenes donde entran los generos, y especies pertenecientes à nuestra Real hacienda, tengan llaves diferentes todos nuestros Oficiales, guardando cada uno la fuya; y si huviere Factor, estè à su cargo la administracion, ò al del Teforero, si no le huviere, con Libro particular, que tenga el Contador, donde se asiente lo que por qualquiera razon, ò causa entrare en ellos: y el Factor, ò Teforero tenga obligacion à firmar en el las partidas, conforme fueren entrando, de suerte que por este Libro se les pueda hacer cargo en todo tiempo de la introduccion en los Almacenes, y de ellos no se pueda sacar ninguna cosa en genero, ò especie, si no fuere por libranza, y recaudo de todos los Oficiales, de que tome la razon el Escrivano de nuestra Real hacienda, quedando en poder del Factor, ò Teforero las libranzas, y recaudos, pues le han de servir para su data, y descargo. Y ordenamos, que este Libro estè rubricado de todos nuestros Oficiales, como està dispuesto en

otros.

¶ Ley xxij. *Que haya dos Libros de almonedas.*

EN la Caja haya dos Libros, intitulados, *De almonedas*, el uno à cargo del Contador, y el otro al del Escrivano de nuestra Real hacienda, y en ellos se asiente quanto por esta causa nos pertenece, y firmen todos los que se han de hallar en ellas, conforme à lo dispuesto en el Libro de Contador, y en el del Escrivano, el solo, para que se puedan comprobar. En estos Libros se asiente tambien todo lo que por nuestra cuenta se comprare para qualesquier provisiones, y otros efectos, lo qual se haga en la almoneda, con intervencion de los que asistieren, y con los requisitos necesarios, separando los generos, y partidas para mayor claridad.

¶ Ley xxij. *Que haya Libro de remates de lo que se vendiere.*

HAN de tener nuestros Oficiales otro Libro, que se intitule, *Remates de la Real hacienda, que se vende en almoneda publica*, en el qual asienten los remates, que en qualquier forma se hicieren de los tributos de nuestra Real hacienda, y de todo lo demàs que nos perteneciere, y la parte firme en este Libro los que hiciere, y asimismo nuestra Justicia mayor, Oficiales, y Escrivanos ante quien se remataren: y este Libro estè en el Archivo de nuestra Contaduria, donde se quintare, y estuviere la Sala de nuestra Caja Real, para que por el despues se pueda comprobar el cargo.

Ley

El mismo alli.

D. Felipe II. Ord. 11. de 1579.

De los Libros Reales.

¶ Ley xxxij. *Que haya dos Libros de data de libranzas.*

D. Felipe III. en Valladolid à 25. de Enero de 1605.

ORDENAMOS, que en todas nuestras Caxas haya dos Libros, que se intitulen: *Data donde se asientan las libranzas, que se pagan de la Real hacienda*, en los quales se ponga razon breve de las personas, que reciben, y causa por que se pagan: en el uno han de firmar todos nuestros Oficiales, y ha de estèr dentro de la Caja: y el otro à cargo del Escrivano de nuestra Real hacienda, que tenga particular cuidado de escribir todas las libranzas, para que se pueda comprobar con el otro Libro lo que se pagare, ò sacare, y las partidas se pasaràn luego al Libro comun, y general.

¶ Ley xxx. *Que haya Libro, en que el Contador asiente los libramientos à la letra.*

D. Felipe II. Ord. 11. de 1572.

MANDAMOS, que todos nuestros Contadores tengan Libro separado, en que asienten à la letra los libramientos, que se pagaren de nuestra Real hacienda, cada genero por su parte, para descargo del Teforero, y que quando convenga se pueda averiguar la data con este Libro, y el que tuviere el Teforero, y no pueda intervenir fraude.

¶ Ley xxxvj. *Que cada Oficial tenga un Libro de Memorias, y el Escrivano otro.*

D. Felipe III. alli.

TENDRA cada uno de nuestros Oficiales un Libro, intitulado: *De Memorias*, donde asienten lo que en qualquier forma entrare en la Caja, con dia, mes, y año, y relacion clara, y distinta de la razon, y causa por que se introduce en ella, firmando todos al fin de cada par-

tida uno, y otro Libro, para que se puedan comprobar con otro semejante, que ha de tener el Escrivano de nuestra Real hacienda, que ha de asisttir quando se abriere la Caja, y dar fé de lo que en ella se enterare; y en el han de firmar el Teforero, y Escrivano lo que cada dia se recibiere.

¶ Ley xxvij. *Que el Teforero tenga Libro especial en que se haga cargo.*

EL Teforero tenga Libro separado, donde se asiente, y se le haga cargo por el Contador de lo que recibiere, ò viniere à su poder por los derechos, que nos pertenecieren, y se huvieren de cobrar en la Ciudad, ò Puerto donde estuviere la Caja, poniendo, y declarando cada cosa especificamente, en partida distinta, las personas que pagan, y quando se reciben.

¶ Ley xxxij. *Que haya Libro de Acuerdo, y le tenga el Contador; y forma de resolver en casos de discordia.*

TENDRAN nuestros Oficiales Reales otro libro grande encuadernado, que se intitule: *Libro de Acuerdo de hacienda Real*, y ha de estèr en poder del Contador, donde se asienten todos los Acuerdos, y resoluciones tocantes à nuestra Real hacienda, y su buena administracion, declarando especialmente lo que acordaron, ò resolvieron, con dia, mes, y año, por capitulos distintos; y si discordaren, lo comunicarán con el Oidor mas antiguo, donde huviere Audiencia, y si no la huviere, con el Governador, Corregidor, ò Justicia mayor, y se executará lo acordado por la mayor parte; y lo

D. Felipe II. Ord. de 1572.

El mismo Ord. 11. de 1579.

Libro VIII. Titulo VII.

que en otra forma se hiciere no páre perjuicio à nuestra Real hacienda, è incurra cada Oficial Real en pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco.

¶ Ley xxix. *Que tengan Libro de comisiones para cobrar Alcabalas.*

D. Felipe II. alli.

ASSIMISMO ha de haver otro Libro, donde asienten nuestros Oficiales todas las comisiones, que dieren para cobrar las Alcabalas, y por èl han de tomar cuenta à los Receptores de lo que fuere à su cargo.

¶ Ley xxx. *Que tengan Libro donde copien las Cédulas, y Despachos del Rey.*

El mismo Ord. 15. de 1579.

OTRO Libro han de tener, donde copien todas las Instrucciones, Cédulas, y Ordenanzas, que para la administracion, cobranza, y buen recaudo de nuestra Real hacienda les mandáremos enviar, y en èl asienten todas las respuestas, que nos remitiesen, y lo que à ellas se les volviere à responder, y huvieremos proveido, y ordenado, pena de quince mil maravedis para nuestra Camara, todas las veces, que sucediere no haver copiado Cédula, Carta, ò respuesta nuestra.

¶ Ley xxxj. *Que los Libros, y Papeles tocantes à la Real hacienda, estén en un Archivo.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Octubre de 1624. en el Parado à 16. de Enero de 1628.

LOS Libros, tassaciones, fianzas, Cédulas Reales, y Papeles, tocantes à nuestra Real hacienda, estén en un Archivo en la Sala de nuestra Real Caja, con tantas lleves, quantos fueren nuestros Oficiales, si yà no estuviere expressamente ordena-

do, que algunos estén dentro de la misma Caja. Y mandamos, que no se saquen de allí, sino quando fueren necesarios, y entonces se vean en la misma Sala, y Archivo, y se saque la razon, ò testimonios, que conviniere; y esto se entienda en los que pertenecieren solamente à la cuenta, y razon de nuestra Real hacienda, que deben tener nuestros Oficiales.

¶ Ley xxxij. *Que los Libros, y Papeles de hacienda Real no se saquen fuera de la Caja.*

ORDENAMOS, y mandamos, que ningun Oficial Real saque los Libros, y Papeles generales, y particulares, que en alguna manera toquen à nuestra Real hacienda fuera del Archivo, Caja Real, ni Apofento del despacho, ni tenga su oficio de Contador, Tesorero, Factor, ò Veedor, donde los huvieremos permitido fuera de nuestras Casas Reales, y que allí se junten todos en el Tribunal al despacho ordinario, y todo lo demás, que se ofreciere tocante à su oficio, y obligacion.

¶ Ley xxxiiij. *Que las Escrituras, que se sacaren de la Caja, se hagan bolter por las Justicias.*

MANDAMOS, que todas las Cédulas, Cartas, y Escrituras tocantes à nuestra Real hacienda, estén siempre guardadas en la Caja Real, y que nuestros Oficiales no las saquen de ella; y si alguna vez constatare, que han contravenido, el Governador, ò Justicia mayor las haga bolver, y guardar, para que siempre estén allí con toda seguridad.

D. Felipe III. alli à 27. de Febrero de 1620.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 17 de Octubre de 1535.

Ley

De los Libros Reales.

46

¶ Ley xxxiiij. *Que todos los Tribunales, Jueces, Cabildos, y Concejos tengan, y guarden esta Recopilacion, y un Libro de Cédulas, y Despachos.*

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid año 1550. D. Felipe II. en Madrid à 23 de Junio de 1571. D. Carlos II. y la R. G.

MANDAMOS, que en cada una de nuestras Audiencias, Tribunales de Cuentas, y ordinarios de Hacienda, oficios de gobierno, Archivos de la Ciudad, Villa, ò Lugar de las Indias, è Islas, haya, y se guarde esta nuestra Recopilacion de leyes: y que las Cédulas, y Provisiones, que despues se huvieren dado, y despachado para el buen gobierno, y administracion de justicia de nuestras Audiencias, Tribunales, y Juzgados se vayan asentando en un Libro aparte, el qual esté dispuesto conforme à los Libros, titulos, y materias de esta Recopilacion, guar-

dando la misma orden, por haver parecido la mas conveniente, para que cesse la confusion, que puede ocasionar el desorden.

¶ *Que los Virreyes, y Presidentes tengan Libro de repartimiento de Indias, ley 62. tit. 3. lib. 3.*

¶ *Libros, que deben tener las Audiencias Reales para las materias de su cargo, y Real hacienda, l. 156. y siguientes, tit. 15. lib. 2. y especialmente las leyes 159. y 160. alli.*

¶ *Que haya Libro en que se asiente la parte de tributos, tocante à las Iglesias, l. 34. tit. 5. lib. 6.*

¶ *Que para escusar el fraude de los pesos largos del quinto, se guarde lo que se dispone, y haya Libro, l. 31. tit. 10. de este libro.*

TITULO VIII.

DE LA ADMINISTRACION de la Real Hacienda.

¶ Ley primera. *Que encarga la buena administracion de la Real hacienda, y reformacion de gastos.*

D. Felipe III. en Madrid à 22. de Junio de 1627. en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1628.



QRDENAMOS, y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Ministros de nuestra Real hacienda,

que pongan sumo cuidado en procurar el beneficio, y aumento de todo quanto à Nos pertenece en las Provincias de sus Govietnos, y apliquen toda su atencion, y diligencia al beneficio, y labor de

las Minas, cobranza de nuestros derechos Reales, y remision à estos Reynos de lo que resultare, procediendo con grande puntualidad, sin permitir retenciones, ni rezagos en ninguna cantidad, de un año en otro, porque las faltas, que se han experimentado, con ocasion de graves daños, no sufren tolerancia, ni disimulacion, à que debemos ocurrir con tiempo: y al servicio de Dios nuestro Señor, y conservacion de estos Reynos conviene la buena administracion, y acrecentamiento licito de nuestra Real hacienda (que nos ferà muy agrada-

da-